A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Aurelio Andrés Molinas Candia en representación de Feliciano Escobar Villalba, contra la **Sentencia Definitiva N° 10 de fecha 20 de setiembre del 2022** dictado por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Horqueta y el **Acuerdo y Sentencia N.° 91 del 26 de diciembre de 2022** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del CPP[1].-

---

[1]**Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"****Interposición…*** *en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En definitiva, este recurso es un acto procesal de orden jurisdiccional que tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional -*sentencia o interlocutorio*- en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*- de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, dentro del plazo de 10 (diez).-

Paralelamente, exige concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los imprescindibles eslabones formales a las que está supeditada la procedencia de la impugnación. Esto presupone que los agravios deben contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifiquen los defectos que aniden en el fallo, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que adolece la resolución, que a su vez que fijan la competencia y determinan el ámbito de control del órgano revisor.-

De esta manera, ajustando estas consideraciones al caso en concreto, resulta evidente que los recursos formulados contra la Sentencia Definitiva del Tribunal de Sentencias y el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelaciones, devienen notoriamente improcedentes, con base en los siguientes fundamentos:

En cuanto a la casación directa, se advierte que fue interpuesta extemporáneamente porque el fallo del Tribunal de Sentencia fue impugnado, primeramente, por la vía de la apelación especial –la cual excluye a la casación *per saltum*– y, esto imposibilita la aplicación del art. 479 del CPP.-

Con relación al Acuerdo y Sentencia recurrido, resulta evidente que la presentación no cumple las disposiciones de forma porque se encuentra desprovista de fundamentación. Clarificando, si bien la resolución recurrida es objetivamente impugnable –la Cámara resolvió confirmar íntegramente la sentencia condenatoria– y el recurso fue interpuesto por la representante del condenado quien se encuentra legitimada para ello, la causales invocadas –inc. 1 y 3 del art. 478, CPP– no vislumbran una correcta argumentación (contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación), el casacionista las ha alegado simultáneamente sin analizar a cabalidad la implicancia de cada una de ellas.-

Primeramente, respecto al inc. 1 del Art. 478, la normativa exige que la resolución atacada imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años y, que el error se trate exclusivamente de la **violación directa** de un precepto constitucional (omisión de cumplirla o

---

un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la inadecuación o falta de correspondencia de la norma con el caso concreto) y no de su quebrantamiento indirecto mediante la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal.-

Entonces, se tiene como primer requisito particular para sobrepasar la admisibilidad del recurso de casación invocando el inciso primero, que la resolución atacada se trate de *"una sentencia de condena que imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años".* Se aclara que, por lógica, la fórmula "mayor a" no puede ser admitida también como "igual a", por lo que en la cuestión del cómputo del tiempo de la pena y siendo que nuestro sistema de imposición de penas establece en el artículo 38 del Código Penal que esta debe ser medida en "meses y años completos", no se admitiría para este inciso un caso de condena a diez años de pena privativa de libertad, tendrá que ser, por lo menos, de diez años y un mes. -

Por otro lado, la segunda parte del inciso primero incluye otra cuestión de cumplimiento irrestricto por parte del casacionista y es que se: "alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional". Esta situación conflictiva con la norma constitucional prevé dos supuestos: el primero, se da cuando el juzgador no observa la aplicación de la norma, cuyo alcance significa desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica, pues no se trata de un error en el modo de utilizarla, sino una omisión de cumplirla. Por otra parte, la errónea aplicación es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato.-

En el presente caso, la casacionista únicamente ni siquiera ha nombrado qué artículo constitucional ha sido vulnerado, por lo tanto la sola invocación del agravio casacional es insuficiente, además, debe ir acompañada de un análisis del artículo constitucional y transpolar al caso en concreto, independientemente de las normas procesales que rigen la materia.-

Ahora bien, la **tercera causal** condiciona que el escrito casatorio vislumbre una correcta argumentación jurídica en atención al carácter extraordinario y eminentemente técnico de la casación que exige una concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los imprescindibles eslabones formales a las que está supeditada la procedencia del recurso, lo que presupone que los agravios deben contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifica los defectos que anidan en el fallo, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que adolece el fallo impugnado, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado, ya que tal exigencia constituye el elemento primordial de contendido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este caso, se verifica que la recurrente sostiene que existe contradicción entre el acta de imputación y dos actas de procedimiento, sin embargo, no especifica qué incidencia tuvo la misma en la sentencia contradictoria. Seguidamente, la recurrente critica la valoración que ha realizado el Tribunal de Sentencias de una declaración testifical, no así la revisión que ha realizado el Ad quem de la sentencia, estudio que debe ser rebatido no así lo consignado en primera instancia. Además, continuó haciendo un análisis sobre las pruebas refiriendo que no se realizó una pericia balística y autopsia para demostrar el nexo causal, sin embargo, no expuso el análisis del Tribunal de Apelaciones ni el de Sentencias para exponer cuáles han sido las pruebas que han sustentado dicho punto, para ponerlas en cuestión y así determinar la falta de algún elemento en la tipicidad. Por tanto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso atendiendo a los motivos expuestos. **Es mi voto.-**

Como corolario al no cumplirse con dicho requisito procesal, corresponde **declarar inadmisible** el recurso de casación interpuesto, tal como lo conmina la ley procesal. **Es mi voto.-**

Por su parte, el ministro Luis María Benítez Riera manifiesta: Me adhiero al voto del colega preopinante en cuanto a la decisión de declarar inadmisible el presente recurso extraordinario de casación, empero, me permito agregar cuanto sigue:-

El abogado de la defensa técnica, Aurelio Molinas Candia, por la defensa del señor Feliciano Escobar Villalba, también interpone recurso extraordinario de casación contra la S.D. Nº 10 de fecha 20 de setiembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de Horqueta, en el marco de los autos caratulados: **"FELICIANO ESCOBAR VILLALBA S/ HOMICIDIO DOLOSO EN EL ASENTAMIENTO NUCLEO 1 ARROYITO"**.-

El recurso extraordinario de casación fue interpuesto contra la sentencia definitiva del Tribunal Colegiado de Sentencia de primera instancia, no obstante, *a priori* a la interposición del presente recurso, la defensa técnica ya había impetrado un recurso de apelación especial contra la sentencia definitiva de primera instancia, el cual fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones por Acuerdo y Sentencia Nº 91 de fecha 26 de diciembre del 2022.-

Conforme a lo supra expuesto, podemos anticipar con meridiana claridad pertinente de la declaración de inadmisibilidad del presente recurso extraordinario de casación en base a las siguientes consideraciones:

1) Cabe traer a colación lo preceptuado en los arts. 466, 477 y 479 del Código Procesal Penal, los cuales rezan, respectivamente, cuanto sigue: *"**OBJETO. Sólo podrá deducirse el***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

recurso de apelación especial contra las sentencias definitivas dictadas por el juez o el tribunal de sentencia en el juicio oral*"; "****OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*; *"****CASACIÓN DIRECTA****. **Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación****. **Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial****. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda"* (Las negritas son mías).-

En principio, el justiciable posee dos vías procesales idóneas para cuestionar una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Colegiado de Sentencia, el recurso de apelación especial o el recurso extraordinario de casación *per saltum*, debiendo optar por una de las dos vías procesales para realizar dicha impugnación, no pudiendo coexistir ambas vías procesales, ora en simultáneo ora de forma sucesiva en la misma causa. –

Pese a ello, en el caso *sub examine*, la defensa técnica interpuso primeramente un recurso de apelación especial contra la sentencia definitiva del Tribunal de mérito y, *ex post*, una recurso extraordinario de casación contra la misma decisión.-

No se puede impugnar por dos vías diferentes la misma resolución –S.D. Nº 10 del 20 de setiembre del 2022–, en este caso el recurso de apelación y el recurso extraordinario de casación.-

Nótese que el art. 479 del código procesal penal prevé, justamente, en el caso del recurso extraordinario de casación directa, la posibilidad de que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de no aceptar la casación *per saltum*, envíe las actuaciones al Tribunal de Apelaciones competente para que analice los cuestionamientos contra el fallo por la vía del recurso de apelación especial. Consecuentemente, en atención a lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la casación directa contra la S.D. N° 10 de fecha 20 de setiembre del 2022. **Es mi voto**.-

Por su parte, el ministro Manuel Ramírez dijo: Considero que corresponde declarar **ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el Abg. Aurelio Andrés Molinas Candia,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por la defensa del acusado Feliciano Escobar Villalba, contra el **Acuerdo y Sentencia Número 91 de fecha 26 de diciembre de 2022,** con respecto al primer agravio fundado en el **art. 478 numeral 3)** del Código Procesal Penal, por los fundamentos que paso a exponer a continuación:-

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción, dictó el **Acuerdo y Sentencia Número 91 de fecha 26 de diciembre de 2022,** que confirmó la **Sentencia Definitiva Número 10 de fecha 20 de setiembre del 2022**, dictada por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Horqueta, que resolvió condenar a Feliciano Escobar Villalba a once años de pena privativa de libertad.-

El abogado defensor del acusado interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Número 10 de fecha 20 de setiembre de 2022, y el Acuerdo y Sentencia Número 91 de fecha 26 de diciembre de 2022.-

En cuanto a la forma, el recurso de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **art. 480 –primera parte- del C.P.P**.[2]-

De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **arts. 480 y 468 del C.P.P**.[3]-

La resolución objeto de la presente casación fue notificada al abogado defensor Aurelio Andrés Molinas Candia en fecha 27 de diciembre del 2022, y el recurso fue interpuesto en fecha 10 de enero del 2023, a los ocho días, por lo que la presentación recursiva se encuentra dentro del plazo legal.-

[2] **Art 480. Trámite y resolución.** El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo en todos los casos.

[3] **Art. 468. Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el citado abogado ejerce la defensa técnica del acusado Feliciano Escobar Villalba. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el **art. 449 del C.P.P.**[4]-

Respecto al objeto del recurso de casación, se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra la **Sentencia Definitiva N° 10 de fecha 20 de setiembre de 2022**, dictada por el Tribunal de Sentencia. En este contexto, considero que la Casación Directa, interpuesta contra la citada sentencia del Tribunal de Mérito es **INADMISIBLE**, porque contra dicho fallo, ya se ha planteado Recurso de Apelación Especial que ha sido resuelto por el **Acuerdo y Sentencia Número 91 de fecha 26 de diciembre de 2022,** dictado por el Tribunal de Apelaciones, por lo tanto, la interposición del citado recurso de apelación excluye la presentación de la Casación Directa según lo dispuesto en el **art. 479** del Código Procesal Penal[5]. Ahora bien, con relación al **Acuerdo y Sentencia Número 91 de fecha 26 de diciembre de 2022,** cumple el objeto del recurso extraordinario de casación de conformidad a lo previsto en el **art. 477** del Código Procesal Penal.-

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 C.P.P**.-

Respecto al primer motivo de casación invocado, la defensa no menciona de forma expresa qué precepto constitucional ha sido inobservado y de qué manera. En ese entorno, siguiendo las reglas generales en materia de recursos, el impugnante debe como primer punto consignar la norma que ha sido inobservada o erróneamente aplicada, y además explicar las razones fácticas y jurídicas que la produjeron, lo cual no ocurre en el caso particular, pues la defensa se limita a invocar como motivo del recurso de casación directa el previsto en el **art. 478 numeral 1)** del Código Procesal Penal.-

En ese sentido, la simple mención del motivo de casación que se alega fue inobservado, no es suficiente, al invocar el motivo previsto en el **Art. 478 numeral 1)** del Código Procesal Penal, se debe además de indicar de forma puntual cual es la norma constitucional vulnerada, fundamentar fáctica y jurídicamente como se produjo esa violación, es decir, indicar que actuación procesal provocó la inobservancia del precepto constitucional que se invoca, lo cual

---

[4] **Art. 449. Reglas generales.** El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

[5] **Art. 479. Casación directa.** Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

el recurrente no ha realizado, por consiguiente, el deber legal de fundamentación exigidos por los **Arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal, y en consecuencia, el motivo invocado y señalado precedentemente, debe ser declarado inadmisible.-

El recurrente invocó como principal motivo de agravio el **art. 478 C.P.P. numeral 3): *"Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".*** En este sentido, el **art. 449 primer párrafo C.P.P.** establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el **art. 450 C.P.P.** exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, **art. 468 párrafo primero del C.P.P.**-

En el escrito de casación, el recurrente manifiesta como primer agravio que la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Mérito se funda en el acta de fecha 18 de julio del 2018 a las 12:00 horas y la otra de fecha 18 de julio del 2018 a las 14:28 horas, donde básicamente la hija del acusado, la señora Luz Marina Escobar Villalba, manifiesta que su papá fue el autor del disparo, y esta situación vulneraría la norma prevista en el **art. 205** del Código Procesal Penal, en razón a que no se le dio oportunidad de ejercer su derecho de abstención.-

De la forma expuesta en el párrafo que precede, se concluye que el recurrente describe de manera clara el acto procesal a través del cual considera se produjo la afectación de la norma procesal que invoca como inobservada, y expone sus razones jurídicas en ese tenor, por lo tanto, este agravio reúne las exigencias normativas en cuanto a fundamentación, previstas en los **arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal, en consecuencia, corresponde sea declarado admisible.-

Con relación al segundo agravio, la defensa cuestiona que el Tribunal de Sentencia determinó de manera incorrecta los hechos porque no se pudo establecer que hubo disparo con el arma de fuego, en razón a que no se encontró el arma, tampoco el proyectil en el cuerpo de la víctima y no se procedió a realizar la autopsia del cuerpo, mencionando que por estas razones, corresponde la nulidad absoluta del juicio y de todas las actuaciones de conformidad a los **arts. 165 y 166** del Código Procesal Penal.-

En efecto, el planteamiento del impugnante es incorrecto porque confunde la supuesta falta de presupuestos de la tipicidad de la conducta del tipo legal de homicidio previsto en el **art. 105** del Código Penal, con la sola mención de circunstancias que a su parecer no fueron acreditadas en juicio por el Tribunal de Sentencia. En ese sentido, el recurrente al plantear su agravio en casación, expone como supuesto error de derecho material que ante el Tribunal de Sentencia "no se exhibió el arma de fuego, no se realizó la autopsia y no había proyectil dentro

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del cuerpo" alegando que por estas razones no se pudo demostrar ninguno de los elementos del tipo objetivo de homicidio, y que no fue contestado por el órgano revisor; lo que claramente se refiere a cuestiones procesales. Además, invoca una serie de consideraciones que se corresponden, con una interpretación de los hechos que la defensa hace como consecuencia de no coincidir con el valor dado a los medios de prueba por el Tribunal de Sentencia, sin cuestionar en ningún momento la aplicación del derecho material, con relación al error que pudo darse en la interpretación por parte del citado Tribunal, desde el punto de vista jurídico, de los elementos del tipo objetivo de homicidio.-

El argumento del recurrente, al afirmar que se requiere que el Tribunal de Sentencia tenga a la vista "el *arma de fuego, el proyectil de arma de fuego dentro del cuerpo de la víctima para demostrar los elementos del tipo objetivo de homicidio*", es erróneo, debido a que la presentación del arma, y del proyectil, así como la realización de la autopsia, no son imprescindibles para establecer las circunstancias fácticas que van a ser subsumidas en la ley penal, eso respondería al sistema de prueba tasada que no rige en el proceso penal vigente en Paraguay, puesto que está vigente la libertad probatoria en el **art. 173** del Código Procesal Penal. Esta postura ya la sostuve en el **Acuerdo y Sentencia Número 592 de fecha 04 de agosto de 2022**.-

Además, los elementos del tipo objetivo "no se demuestran", sino que son las circunstancias fácticas las que se acreditan o demuestran con los medios de prueba y se subsumen en la ley penal. La exigencia de que se presente indefectiblemente el "arma de fuego" referida por el recurrente, se corresponde con lo que anteriormente era conocido como "cuerpo del delito" en el Código Penal de Teodosio González, cuestión que ya no se encuentra contemplada en el Código Penal vigente. Por lo tanto, este agravio ha sido erróneamente fundado. En conclusión, corresponde la admisión del recurso para el análisis de procedencia del primer agravio expuesto por el recurrente. **Es mi voto**.-

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Aurelio Andrés Molinas Candia en representación de Feliciano Escobar Villalba, contra el **Acuerdo y Sentencia N.° 91 del 26 de diciembre de 2022** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción y la **Sentencia Definitiva N° 10 de fecha 20 de setiembre del 2022** dictado por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Horqueta, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2. **ANOTAR,** notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 16 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 441 D.